



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
108/2015

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DE  
LA LEGISLATURA DE COLIMA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a tres de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
Escrito de Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Colima Anexos: a) Copia certificada del nombramiento del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Colima b) Dos ejemplares del Periódico Oficial del Estado, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis	15973

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México a tres de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Colima, a quien se tiene por presentado con la **personería** que ostenta<sup>1</sup> para representar legalmente a dicho Poder, **designando autorizados y nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 5<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>3</sup> del Código

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>1</sup> Artículo 65. La función de Consejero Jurídico estará a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado previstos por el artículo 83 de esta Constitución.

El Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que el Gobernador deba presentar al Congreso del Estado y lo representará jurídicamente en cualquier juicio o asunto en que el titular del Ejecutivo del Estado intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador podrá ser representado jurídicamente por los Secretarios de la Administración Pública Estatal en los términos que disponga la ley.

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada Ley.

Por otra parte, se tienen por hechas las manifestaciones del promovente dirigidas a solicitar el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad pues, a su parecer, al haber entrado en vigor la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de Colima para el Ejercicio Fiscal 2016, han cesado los efectos de los actos legislativos impugnados.

Dígasele al promovente que dichas alegaciones serán analizadas al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 39<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EAPV/STP MANIFESTACIONES

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.